

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2018-426 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **YULEIBIS VARELA PIEDRAHITA** contra **ARL POSITIVA S.A Y OTRAS**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de **ARL POSITIVA S.A** , se fija la suma de **\$3.551.200,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA ARL POSITIVA S.A:

Agencias en derecho primera instancia **\$3.551.200,00**.

Agencias en derecho segunda instancia	\$-0-
Agencias en derecho en casación.....	\$3.551.200,00
TOTAL:	\$3.551.200,00

SON TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

jf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa3d950f7c149d62abc9338d5533c18923b5c4528174e64a9f6cb747542088d

Documento generado en 26/08/2021 03:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**APERTURA INCIDENTE DESACATO
Radicado: 2019-0573**

Mediante escrito, presentado ante esta judicatura, el accionante peticionó se iniciara el respectivo INCIDENTE DE DESACATO contra la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, ARMADA NACIONAL por cuanto no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, en el fallo de tutela de fecha del **día 12 de noviembre de 2019**.

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante fallo de tutela proferido del **día 12 de noviembre de 2019**, ordenó

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida en acción de tutela instaurada por CARLOS DANIEL CIRO ROJAS contra la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL ARMADA NACIONAL, para en su lugar ordenar al CAPITAN de NAVIO GIOVANNA BRESCIANI OTERO o por quien haga sus veces en calidad de Director de Sanidad Naval, Armada Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a Reactivarla afiliación del señor CARLOS DANIEL CIRO ROJAS con la prestación de los servicios de salud hasta tanto se efectúe su calificación medico laboral de retiro”.

Sin embargo, a la fecha no se ha demostrado que efectivamente la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, ARMADA NACIONAL, haya dado cumplimiento al fallo de tutela ya mencionado, razón por la cual una vez recibida la petición de incidente de desacato presentado por la accionante, se procedió a dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior si no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo anterior se procedió a realizar los respectivos requerimientos, con el fin de observar el artículo 29 de la Constitución Nacional y guardar el debido proceso. No obstante la entidad accionada, dirigida por GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su condición de representante legal, no dio respuesta alguna.

Así las cosas y en vista de que no se ha demostrado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, se ordenó por auto del 30 de julio de 2020, la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO y se le corrió traslado de dicha decisión por el término de tres días a fin de que solicitaran las pruebas

que estimaran pertinentes, dicha decisión le fue comunicada mediante el oficio N° 413 del 11 de Agosto de 2020.

Ahora, el despacho por auto del 1° de septiembre de 2020, ordenó oficiar al superior jerárquico, quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso en cabeza de **GIOVANNA BRESCIANI OTERO** como Directora De Sanidad de la Armada Nacional.

A su turno el día 9 de septiembre de 2020 la directora se pronunció al respecto manifestando que el accionante recibió durante la prestación de su servicio militar los servicios médicos respectivamente y conforme se estipula en la normatividad para la prestación de los mismos.

Continua indicando la entidad, que bajo las ordenes de conceptos médicos requeridos por Medicina Laboral, la unidad que debe brindar los servicios médicos al accionante es el establecimiento de Sanidad Militar Dispensario Médico de Medellín de Sanidad Ejercito y conforme los médicos especialistas decidan se realicen exámenes pertinentes o en caso tal el concepto definitivo y una vez remitidos a medicina laboral se procederá a verificar la viabilidad de convocatoria de junta médica, siempre y cuando el accionante acuda a solicitar la atención medica referida.

“Puede evidenciarse entonces que el accionante se encuentra en proceso Medico Laboral, así como también que, dicho concepto no depende exclusivamente de la dirección de Sanidad Naval, pues comprende como partes a Medica Laboral; el interesado y el establecimiento de sanidad prestador de servicios médicos para que el accionante sea valorado y allí se emita el respectivo concepto. A la fecha, no se observa en el sistema dinámica de medicina laboral de sanidad Naval, que se hayan allegado el concepto medico definitivo, documentos sin los cuales esta dirección no se puede convocar junta medico laboral.

Conforme a dicha información, el señor Carlos Daniel Ciro Rojas quien no ha acudido al dispensario Medico de Medellín y quien no ha solicitado la atención de los servicios de salud por las especialidades y diagnósticos referidos, además de que se expídanlos conceptos médicos definitivos para la continuidad de su proceso medico laboral. Sin embargo, se le ha solicitado al accionante a través de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020, que acuda al Dispensario Médico de Medellín con el fin de solicitar servicios de salud a dicha unidad medico asistencial, tal y como se le ha comunicado en oficios anteriores respecto de las especialidades y diagnósticos evidenciados como novedades dentro de su proceso medico laboral.

Seguidamente, en respuesta al requerimiento al superior jerárquico, el día 29 de octubre de 2020, se informa al despacho que el demandante cuenta actualmente con los servicios médicos activos y que las citas médicas necesarias para la emisión de los conceptos médicos necesarios para la realización de su junta medico laboral ya han sido programadas”.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas que demuestren el cumplimiento efectivo de la orden de tutela impartida, este despacho se encuentra en la obligación de proceder a dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“Desacato. La persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta

20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De este modo y siendo la figura jurídica del desacato, una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Se resalta lo expuesto al respecto por la Corte Constitucional:

“El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del Cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieren, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

Lo normal, adecuado y pertinente, es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, deberá atender al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”

De este modo, como la entidad accionada en cabeza de su Representante Legal, no demostró el cumplimiento a la orden de tutela y no ha cumplido con el fallo del Tribunal Superior de Medellín realizando al demandante el **DICTAMEN MÉDICO LABORAL**, y por ello es dable proceder a imponerle las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se le impondrá como sanción por DESACATO, a la Doctora **GIOVANNA BRESCIANI OTERO**, en su condición de representante legal de la entidad tutelada, pena de ARRESTO por dos (02) días inconvertibles y MULTA de Diez (10) salarios mínimos mensuales a partir de la fecha de la presente providencia.

Además, se le ordenará, que dentro del término de Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento efectivo al fallo de tutela mencionado, so pena de ser compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación, con Copia a la Procuraduría General de la Nación; a fin de que sea investigada la posible conducta punible de “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la doctora **GIOVANNA BRESCIANI OTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.778.274, en su condición de representante legal de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a Diez (10) salarios mínimos mensuales, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Seccional Medellín, por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, emitido el día 12 de noviembre de 2019 por esta judicatura, en el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales del señor CARLOS DANIEL CIRO ROJAS, y ordenó a la entidad demandada ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRUITO DE MEDELLIN, de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida en acción de tutela instaurada por CARLOS DANIEL CIRO ROJAS contra la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL ARMADA NACIONAL, para en su lugar ordenar al CAPITAN de NAVIO GIOVANNA BRESCIANI OTERO o por quien haga sus veces en calidad de Director de Sanidad Naval, Armada Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a Reactivarla afiliación del señor CARLOS DANIEL CIRO ROJAS con la prestación de los servicios de salud hasta tanto se efectúe su calificación medico laboral de retiro”.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la sanción antes impuesta se le ordena Sancionar a la Doctora **GIOVANNA BRESCIANI OTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.778.274, en su condición de representante legal de la entidad tutelada, o quien haga sus veces, que dentro del término de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, haga las gestiones pertinentes para el cumplimiento al fallo de tutela mencionado, en los términos indicados, so pena de ser compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación, con Copia a la Procuraduría General de la Nación; a fin de que sea investigada la posible conducta punible de “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000.

TERCERO: Consúltese con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. La presente providencia queda notificada por estrados.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

APERTURA INCIDENTE DESACATO
Radicado: 2015-1251
Oficio No. 057

URGENTE: SANCIÓN

Doctor
JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ
Represente Legal
SAVIA SALUD EPS S
La Ciudad

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido en INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA LUZ QUIRÓS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.457.675 contra SAVIA SALUD EPS, se dispuso:

PRIMERO: Sancionar al Doctor. **JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.735.992, en su condición de representante legal de SAVIA SALUD EPS-S, con dos (02) días de arresto y una multa equivalente a Diez (10) salarios mínimos mensuales, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Seccional Medellín, por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela, emitido el día 10 de septiembre de 2015 por esta judicatura, en el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales de la señora MARÍA LUZ QUIROS, y ordenó a la entidad demandada ordenó:

*“ **SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS -S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega efectiva a la accionante de la Formula Polimérica exenta de Lactosa ya sea Ensoy, Nuren, Enterex o Ensue, tal como lo ordenó el médico tratante.***

TERCERO:** igualmente se ordena a **SAVIA SALUD EPS-S, que brinde la atención integral que requiera la señora MARÍA LUZ QUIROZ y que se derive de la patología denominada aumento anormal de peso, siempre y cuando subsista el vínculo contractual entre la afectada y la EPS accionada.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la sanción antes impuesta se le ordena Sancionar al Doctor. **JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.735.992, en su condición de representante legal de la entidad tutelada, o quien haga sus veces, que dentro del término de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, haga las gestiones pertinentes para el cumplimiento al fallo de tutela mencionado, en los términos indicados, so pena de ser compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación, con Copia a la Procuraduría General de la Nación; a fin de que sea investigada la posible conducta punible de “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000.

TERCERO: Consúltese con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. La presente providencia queda notificada por estrados.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45edbf0fa1f6149aba5831bb9a81c2cac3f0778ffd6d9744b20151fc1d66e41

Documento generado en 26/08/2021 03:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. GLORIA ESTELA HERRERA TORRES

DEMANDADO: CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN,
propietaria del establecimiento de comercio **GENESIS SALUD IPS**

RADICADO: 2019-0729

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la sociedad demandada y la **CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN**, propietaria del establecimiento de comercio **GENESIS SALUD IPS** no se ha notificado del auto admisorio de la demanda; este Despacho observa que el decreto 806 de 2020 está vigente, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice de nuevo la notificación vía electrónica a **CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN**, propietaria del establecimiento de comercio **GENESIS SALUD IPS** en los términos del decreto citado, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8362beb4633929c452eece59e89432b677666e5f9a0f270a5dcce2
0a6c06c2**

Documento generado en 26/08/2021 03:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DEL ART. 114 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 DE AGOSTO DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00129
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	YASMIN ANDREA TORO JARAMILLO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.190.427

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN CARLOS URREA GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	238.558 DEL C. S. DE LA J.

REPRESENTANTE LEGAL INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.	
NOMBRE	DANIELA VASQUEZ GONZALEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.037.636.000

APODERADO INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.	
NOMBRE	SANTIAGO VILLA RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	41.850 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.
LINK VIDEO: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0f7ca4d8-9716-4637-a197-3604c237d273?vcpubtoken=c23a34b9-83de-4d7d-9f91-e3b06b025244
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/835841ad-148e-4851-811d-ce26e080c01b?vcpubtoken=52a6ee24-ea31-4ef8-a3e5-e56058992a57

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada Inversiones Medicas de Antioquia S.A. Agencias en Derecho en la suma de \$452.000.00

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la demandada y la demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	x	

CONSULTA		
SI	x	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f943bf525cf55133ed3ef6bf1d11f54806816afa2b87116edaff528eb37ce1b

Documento generado en 23/08/2021 08:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-0351 Ejecutivo

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A** y contra **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S**, representada legalmente por el señor LUIS MAURICIO CARMONA GIL o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$33.246.561,00 por aportes obligatorios a salud y por intereses liquidados desde que cada aporte se hizo exigible hasta su pago total, obligación contenida en el documento de fecha de requerimiento febrero 26 de 2021 y costas del proceso.

El anterior documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A** y contra **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S**, representada legalmente por el señor LUIS MAURICIO por las siguientes sumas:

CAPITAL: La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$32.246.561,00)** por aportes obligatorios en salud desde mayo de 2019 hasta mayo de 2021, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento febrero 26 de 2021.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados conforme a la normatividad vigente aplicable a los aportes al sistema general de pensiones, causados desde la fecha limite de pago de cada aporte y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las Costas del presente proceso

TERCERO: **Notifíquesele** al demandado conforme al Dcto 806 de 2020, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada antes y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería al abogado ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON con T.P. Nro. 115-713 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Previo a decretar el embargo solicitado se deberán relacionar los números de las cuentas que pretende sean embargadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

68184bc2ca5f5fa64a4e97fbe8a0f00e85d041712e1956be36368dfdefc157d

6

Documento generado en 26/08/2021 03:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-0355 Ejecutivo conexo

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor **JESUS BERNARDO MEJIA VARGAS** a través de su apoderado judicial contra la **ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A** a través de su representante legal, está acorde con lo establecido en los artículos 100 Y SS del CPL en concordancia con los artículos 75, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, y que la sentencia, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **JESUS BERNARDO MEJIA VARGAS** a través de su apoderado judicial contra la **ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A AFP COLFONDOS S.A**, por las siguientes sumas:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M.L (\$47.036.100) por concepto de retroactivo pensional causado a enero 31 de 2012 ordenado mediante sentencia judicial.

Por la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$30.329.585) por el retroactivo pensional comprendido entre la fecha de 1 de febrero de 2012 hasta el 30 junio de 2016.

Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$15.721.825) por concepto de cosas y agencias en derecho.

TERCERO: Intereses legales.

CUARTO: Costas del ejecutivo

QUINTO: Previo a decretar las medidas de embargo solicitadas se requiere a la parte ejecutante para que denuncie los numeros de las cuentas a embargar.

SEXTO: El presente auto se notificará a la demanda via correo electrónico, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 509 del C.P.C y 145 del CPL).

SEPTIMO: El abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ con T.P No. 125-414 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura actúa en calidad de apoderado de la parte actora y tiene personería para representarlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92277b1e608c9e042c9df9da9540994befb03155a7940e39795a4c9b81114465**
Documento generado en 27/08/2021 02:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **MONICA ROCIO TEJADA RIVERA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicado: 2021-0379

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MONICA ROCIO TEJADA RIVERA** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ** portador de la T. P. 132.122 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086e07e1592eacf6748e407ed1e6b8efc89d4af7f720f65db27948d73721f11

Documento generado en 26/08/2021 03:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**